



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00070-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, contra la Secretaría de Hacienda - Alcaldía de Caparrapí, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce la accionante la vulneración del derecho de petición; en aras de su protección solicita que se ordene a la accionada pronunciarse de manera inmediata a la solicitud formulada el 3 de mayo del año en curso, en donde pidió “*declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de cobro de impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias anteriores al año 2018 (incluidos los intereses moratorios)*”, de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 167-20632, 167-17174, 167-18198 y 167-18199 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, Cundinamarca y, en consecuencia, la prescripción de las obligaciones correspondientes al impuesto predial emitidos antes de la época citada respecto de los mismos inmuebles; también se “*reliquide*” la obligación pendiente por concepto de los impuestos prediales citados; según la constancia expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S., dicha comunicación fue enviada el 15 de mayo siguiente, arrojando

como estado actual: ‘el destinatario abrió la notificación’, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

La Secretaría de Hacienda de esta localidad reconoce que la sociedad actora es la secuestre de los bienes sobre los cuales se ha decretado medida cautelar dentro de la acción de extinción de dominio o de trámites donde efectivamente la autoridad judicial haya declarado al Estado como titular del derecho de dominio, ello de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 88 de la ley 1708 de 2014; teniendo en cuenta la petición interpuesta por la actora, el 18 de julio pasado remitió respuesta formal y de fondo.

Consideraciones

Al margen de cuanto pudiera decirse en punto de afectación al derecho de petición que atribuye la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a la entidad accionada, lo cierto es que si lo que reclama en la tutela es el pronunciamiento de la Secretaría de Hacienda de este municipio acerca de su solicitud, es incontestable que cualquier decisión que se adopte al respecto resulta ya ineficaz.

Ciertamente, nótese cómo mediante correo electrónico de 15 de junio del año que avanza, la autoridad querellada respondió su petición indicándole que se cumplían los presupuestos para acceder a la prescripción de la acción de cobro de los predios citados anteriormente, y aseveró que al día siguiente remitiría los actos administrativos pertinentes, junto con la factura del valor correspondiente al impuesto predial unificado, lo cual ocurrió hasta el siguiente 18 de julio, en donde a través de mensaje de datos adjuntó las facturas pertenecientes a cada inmueble, con el fin de que realizara el “*pago indicado para el presente mes*” (folio 6, 06ContestaciónSecretaríaHacienda), así como las resoluciones 322, 323, 325 y 326 emitidas en esa misma fecha, mediante las cuales reconoció y concedió la prescripción de la acción de cobro de impuesto predial unificado (folio 17 a 40, 07AdjuntosSecretHacienda), información que fue suministrada al correo correspondenciaentrada@saesas.gov.co, el mismo que trae en el escrito de tutela; en ese orden de ideas,

habiéndose constatado que la situación lesiva de los derechos fundamentales de la sociedad actora ha cesado, se presenta aquello que la jurisprudencia constitucional conoce como ausencia actual de objeto, por estructurarse un hecho superado.

El que, a propósito tiene lugar “[c]uando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (Sentencia T-096 de 2006).

Corolario de lo anterior, el amparo no prospera.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:

Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174476e6a880733d677bfa28221b1ace02e78799277b3a7c879b0ee1eb4bf2d**

Documento generado en 31/07/2023 10:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>